



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3461 - EX-2024-02214996- -NEU-SGRAL

LEY 3461

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CONSULTA POPULAR VINCULANTE Y NO VINCULANTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar los artículos 310 y 311 de la Constitución de la provincia del Neuquén, y establecer los procedimientos y condiciones para la realización de consultas populares vinculantes y no vinculantes.

Artículo 2.º Finalidad. La finalidad de esta ley es incentivar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas. En el cumplimiento de esta finalidad, se deberá asegurar la accesibilidad, la seguridad y la transparencia en los procedimientos que por la presente ley se regulan de acuerdo a la Constitución provincial y a la reglamentación que en consecuencia se dicte.

Artículo 3.º Prohibición. No podrán ser sometidas a consulta popular vinculante aquellas leyes que estén referidas a tributos, presupuesto o que para su aprobación exijan una mayoría agravada.

CAPÍTULO II

CONSULTA POPULAR VINCULANTE

Artículo 4.º Convocatoria. La Legislatura de la provincia del Neuquén puede, al sancionar una ley, incorporar en su articulado la convocatoria a consulta popular vinculante. Esta convocatoria debe ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros presentes. El Poder Ejecutivo provincial la podrá vetar total o parcialmente, de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en los artículos 194 a 197 de la Constitución provincial.

Artículo 5.º **Requisitos.** La convocatoria a consulta popular vinculante deberá contener:

- a) El texto íntegro de la ley.
- b) La formulación de pregunta de manera clara y precisa, asegurando que la respuesta sea categórica por «Sí» o «No» del electorado.

Artículo 6.º **Publicación y difusión.** El texto de la ley sometido a consulta popular vinculante deberá ser publicado en el Boletín Oficial, en los diarios de mayor circulación de la provincia y difundido en las distintas páginas web de cada uno de los poderes del Estado, tanto provincial como municipal. Además, se podrá difundir en medios radiales, televisivos y cualquier otra herramienta de difusión, durante un plazo mínimo de 30 días previos a la consulta.

La información debe permanecer disponible y accesible al público durante ese período.

Artículo 7.º **Efectos del resultado.** Si la ley sometida a consulta popular vinculante es ratificada por la mayoría absoluta de los electores que emitan válidamente su voto, su promulgación será automática y entrará en vigencia a partir de la fecha de ratificación. La ley ratificada por consulta popular vinculante no puede ser objeto de veto por el Poder Ejecutivo y deberá ser publicada en el Boletín Oficial en el plazo de 10 días, sin perjuicio de su vigencia a partir de su ratificación.

Artículo 8.º **Prohibición** de repetición inmediata. Si la ley sometida a consulta popular vinculante obtiene un resultado negativo, no podrá ser reiterada dentro del plazo de 2 años.

Artículo 9.º **Obligación de votar y sanciones.** En todo proyecto sometido a consulta popular vinculante, el voto del electorado es obligatorio. Se aplicarán las disposiciones y sanciones establecidas en la Ley Electoral de la provincia del Neuquén para aquellos ciudadanos que no cumplan con su obligación de votar.

Artículo 10.º **Forma de acto electoral.** En las consultas populares vinculantes se empleará el sistema de boleta única electrónica o papel, asegurando la confidencialidad del voto y la integridad del proceso electoral.

CAPÍTULO III

CONSULTA POPULAR NO VINCULANTE

Artículo 11 **Convocatoria.** El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y los municipios de la provincia del Neuquén pueden convocar a consulta popular no vinculante sobre decisiones de sus respectivas competencias, mediante ley, decreto u ordenanza según corresponda. La convocatoria puede incluir uno o más temas de interés general.

Artículo 12 **Participación ciudadana.** El sufragio no es obligatorio, el resultado de la consulta no es vinculante para el Poder u órgano que lo haya convocado, y puede ser considerado en la toma de decisiones. La participación ciudadana puede desarrollarse de manera presencial o digital, siendo ambas modalidades igualmente válidas.

Artículo 13 **Plataformas digitales.** Las consultas populares no vinculantes pueden llevarse a cabo a través de plataformas digitales, incluyendo sitios web oficiales o aplicaciones desarrolladas para dicho fin. Las plataformas utilizadas deben cumplir con estándares internacionales de seguridad y privacidad, garantizando la protección de los datos personales de los participantes. Se implementará un sistema de autenticación de doble factor, o cualquier tecnología que en su futuro le remplace, para asegurar la participación exclusiva de ciudadanos habilitados, y se utilizará tecnología de encriptación para proteger la integridad de los datos y resultados de la consulta.

Artículo 14 **Accesibilidad.** Las plataformas digitales utilizadas para las consultas populares deben cumplir

con las normas de accesibilidad web establecidas para garantizar la participación equitativa de personas con discapacidades. El soporte técnico se proporcionará a través de una línea de ayuda y tutoriales en línea disponibles en el sitio web oficial del Gobierno.

Artículo 15 Transparencia y supervisión. Todas las etapas del proceso de consulta, desde la implementación hasta la publicación de los resultados, serán monitoreadas para garantizar transparencia. Los resultados se publicarán de manera clara y accesible en los medios oficiales y plataformas digitales utilizadas.

Artículo 16 Legitimidad y reconocimiento legal. Los resultados obtenidos a través de plataformas digitales tendrán el mismo reconocimiento legal que los obtenidos por métodos tradicionales. Se garantizará la validación y verificación de los resultados para asegurar su integridad y legitimidad.

Artículo 17 Educación y comunicación. El Poder Ejecutivo provincial llevará a cabo campañas informativas para educar al electorado sobre la importancia de su participación y los métodos para hacerlo.

Artículo 18 Requisitos de la consulta. El asunto sometido a la opinión de la ciudadanía debe permitir una clara y directa respuesta. Las modalidades de votación son las siguientes:

- a) Respuesta afirmativa o negativa por parte del electorado.
- b) Consulta con opción múltiple, permitiendo que el electorado seleccione la alternativa que mejor represente sus intereses.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES Y FINALES

Artículo 19 Procedimiento electoral. Son de aplicación a la consulta popular vinculante y a la consulta popular no vinculante las disposiciones de la Ley Electoral de la provincia del Neuquén, en cuanto no se opongan a la presente ley. La Justicia Electoral provincial es competente para el conocimiento y desarrollo del acto electoral. Para determinar el resultado de toda consulta popular no serán computados los votos en blanco

Artículo 20 Organización de los comicios. La organización de los comicios y la fijación de la fecha de realización de las consultas populares vinculantes y las consultas populares no vinculantes están a cargo del Poder Ejecutivo provincial, quien es responsable de coordinar y supervisar así como garantizar la transparencia y objetividad de dichos procedimientos y de los resultados obtenidos.

Artículo 21 Padrón electoral. A los efectos de esta ley se considera el último padrón de la provincia del Neuquén o del municipio, según corresponda.

Artículo 22 Formas de preguntas u opciones. La pregunta en el caso de consulta popular vinculante o consulta popular no vinculante, deben formularse a través de un enunciado afirmativo, con objetividad, claridad y precisión sin insinuar directa o indirectamente el sentido de la respuesta. No pueden contener considerandos, preámbulo, nota explicativa o logo alguno que puedan inducir o confundir al electorado. En el caso de consulta popular vinculante deberá mencionarse el número de ley y título de la misma sin otras consideraciones o frases que puedan inducir a error o incentiven la votación en un sentido u otro.

Artículo 23 Campañas de propaganda. Los partidos políticos reconocidos y las organizaciones de la sociedad civil están facultados para realizar campañas de propaganda exponiendo sus posiciones con relación al asunto de la consulta.

Artículo 24 Plazos específicos. La consulta popular deberá realizarse dentro de un plazo no inferior a 45 días y no superior a 90 días corridos desde la fecha de publicación de la ley o el decreto de convocatoria en

el Boletín Oficial de la provincia del Neuquén.

Artículo 25 Erogaciones. Las erogaciones derivadas de la ejecución de la presente ley serán imputadas al presupuesto general de la provincia del Neuquén. Se faculta al Poder Ejecutivo a reasignar las partidas presupuestarias para el cumplimiento de la presente ley.

En los casos en que las convocatorias sean realizadas por los municipios, serán estos los responsables de afrontar las erogaciones correspondientes, asegurando la adecuada financiación y organización de dichas consultas dentro de su jurisdicción.

Artículo 26 Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 27 Invitación. Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 28 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los cinco días de septiembre de dos mil veinticuatro.

Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Zulma Reina
Vicepresidenta 1.^a
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3461

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.